



Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 821-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 144 meses de prisión impuesta al señor Juan Carlos Sánchez Rodríguez, titular de la cédula de ciudadanía 80.863.992, monto producto de la acumulación de la pena dictada 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión.

Con auto del 22 de junio de 2018, este despacho autorizó al sentenciado a trabajar de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 5:00 P.M. y sábados de 7:30 A.M., a 2:00 P.M, en la Calle 46 número 7 - 50 de esta capital

Con auto del 10 de septiembre de 2018, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de informes de captura fuera de su domicilio y vinculación en noticia criminal, así como, informe de servidor judicial de no hallazgo en su domicilio.

Con auto del 12 de agosto de 2019 se revocó la prisión domiciliaria. Apelada la decisión el 8 de noviembre de 2019, el fallador del caso, Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad confirmó la revocatoria en mención.

El sentenciado, estuvo privado de libertad en su lugar de domicilio, por cuenta de estas diligencias desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 1 de octubre de 2019, fecha en que no fue encontrado en su domicilio, lapso que equivale a 28 meses y 22 días.

El 06 de marzo de 2020 este despacho dispuso declarar la interrupción del término de privación de la libertad del condenado disponiendo el cumplimiento faltante de la pena impuesta, es decir veinticinco (25) meses y ocho (8) días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El condenado fue recapturado el 28 de febrero de 2021, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Cuenta con 05 meses y 12 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de septiembre de 2022	03	03
26 de mayo de 2023	02	09

Cuestion previa

Ingreda por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, certificados de conducta del 26/02/2023 al 31/03/2023, por lo que se analizara la viabilidad jurídica de reconocer o no la redención de pena por las 408 horas de trabajo reportadas para los meses de febrero y marzo de 2023, de acuerdo a lo señalado en auto de fecha 26 de mayo de 2023.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18835228	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	216	216
Total de horas reportadas			408	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 408 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de veinticinco punto cinco (25.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a veintiseis (26) días de redención.



Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 821-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa seis (06) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, veintiseis (26) días de redención por trabajo.

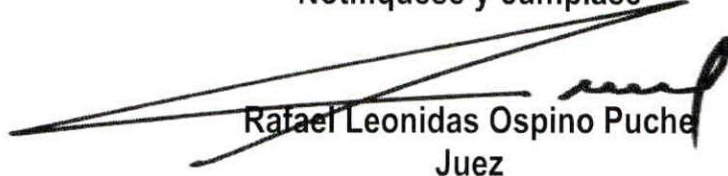
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de seis (6) meses y ocho (8) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24579

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 821

FECHA AUTO: 4-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Ailos

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80563902

TD: 47441

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 821-2023 REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 14:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 7:15 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 821-2023 REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2019-13449-00

Nº interno: 25432

Condenado: LUIS CARLOS BURGOS GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 300-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: Carrera 138 A No. 17 C- 01, barrio Alameda – Puente Grande de la localidad de Fontibón BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado y el informe de visita domiciliaria allegado.

Actuación:

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 condenó a Luis Carlos Burgos Gómez a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de doce (12) meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Diagonal 6º Bis #6A – Este 22.

El condenado viene privado de la libertad desde el 4 de enero de 2023, fecha en la cual se materializó el beneficio otorgado por el Juzgado Fallador.

Petición

El condenado Luis Carlos Burgos Gómez allegó propuesta para que sea concedido a su favor permiso para trabajar, en la empresa PARQUEADERO GOGO, ubicado en la carrera 138 A No. 17 C- 01, barrio Alameda – Puente Grande de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá, donde también señala que va a establecer su lugar de residencia.

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en idénticas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

Recordemos que en el presente caso, según la solicitud allegada por el condenado, éste trabajaría en el PARQUEADERO GOGO, ubicado en la carrera 138 A No. 17 C- 01, barrio Alameda – Puente Grande de la localidad de Fontibón, de esta ciudad con un horario laboral de domingo a domingo de 8:00 A.M, a 05:00 P.M, con un día de descanso entre semana acordado con el empleador, fijando la permanencia en la ejecución de las labores en dicho lugar.

Luego, a fin de verificar la existencia de las condiciones laborales en las que Luis Carlos Burgos Gómez prestaría sus servicios, se ordenó entrevista al domicilio del empleador. Producto de tal disposición, se allegó el informe de la diligencia atendida por el señor Rafael González propietario del parqueadero y quien sería su empleador indicando que el sentenciado se encargaría de administrar y cuidar el parqueadero en un horario de domingo a domingo de 8:00 AM a 05:00 PM, con un día de descanso entre semana, donde adicionalmente el condenado cuenta con un container para vivir.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De lo anterior, se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como son: realizar una labor en domicilio determinado corroborado según informe de entrevista virtual ubicado en la Carrera 138 A No. 17 C- 01, barrio Alameda – Puente Grande de la localidad de Fontibón de esta ciudad, se puede evidenciar que las actividades que allí se desarrollan son lícitas (registro fotográfico) y que obran condiciones buenas para que el sentenciado pueda desarrollar tareas que le permitan generar un ingreso y solventar las necesidades propias y las de su familia; además, que Luis Carlos Burgos Gómez, podrá ejecutar sus funciones desde un domicilio acentuado en el inmueble ya referido, pues desde allí desplegara su actividad.

Bajo los presupuestos antes expuestos, ante la oferta laboral y comercial que se le presenta al condenado para que logre obtener recursos económicos para su subsistencia y la de su prole, también, a efectos de que el fin resocializador se cumpla esta sede judicial concederá a Luis Carlos Burgos Gómez, la autorización para trabajar bajo las siguientes condiciones:

1. Se autoriza a trabajar únicamente de lunes a domingo de 8:00 A.M, a 05:00 P.M., con un día de descanso.
2. La dirección del sitio de trabajo se ubica en la Carrera 138 A No. 17 C- 01, barrio Alameda – Puente Grande de la localidad de Fontibón de esta ciudad; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita.
3. El penado deberá permanecer en su domicilio durante la jornada laboral y al terminar esta, de lo contrario estaría incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal de la prisión domiciliaria y lo dicho en el presente auto.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión ante al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se le aclara al condenado que si bien el artículo 38 E de la ley 599 de 2000 dispone que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez que ejecute la pena, lo cierto es que necesariamente por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se debe emitir un visto bueno para que las actividades ejecutadas por el penado sirvan para acceder al descuento por redención de pena, pues en cabeza del juez executor no está la competencia de valorar y computar las actividades desarrolladas por los internos, ya que la labor frente al tema se circunscribe en el reconocimiento o no conforme las certificaciones emitidas por la autoridad. Por tanto, si su deseo es lograr redención de pena por



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

las actividades desarrolladas deberá elevar la solicitud ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Por ultimo, el condenado Luis Carlos Burgos Gómez solicita

Otras determinaciones

Atendiendo a la solicitud de autorización para fijar su domicilio en la dirección ubicada en la Carrera 138 A No. 17 C- 01, barrio Alameda – Puente Grande de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde desarrollar su actividad laboral. Se dispondrá autorizar el cambio de domicilio del condenado Luis Carlos Burgos Gómez, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena en la Carrera 138 A No. 17 C- 01, barrio Alameda – Puente Grande de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para lo cual se comunicará lo dispuesto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, con el fin que se prosiga el sistema de custodia y vigilancia en la referida dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por la sentenciada Luis Carlos Burgos Gómez, en los términos señalados en este auto.

SEGUNDO: Advertir al sentenciado que solamente se autoriza a trabajar de domingo a domingo 8:00 A.M, a 05:00 P.M (con un día de descanso entre semana) en el establecimiento de comercio minimercado ubicado en Carrera 22 No. 63 – 31 Sur, barrio Las Acacias de esta ciudad; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita

TERCERO: Autorizar el cambio de domicilio del condenado Luis Carlos Burgos Gómez, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena en la Carrera 138 A No. 17 C- 01, barrio Alameda – Puente Grande de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para lo cual se comunicará lo dispuesto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, con el fin que se prosiga el sistema de custodia y vigilancia en la referida dirección.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.



Radicación: 11001-60-00-017-2019-13449-00

Nº interno: 25432

Condenado: LUIS CARLOS BURGOS GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 300-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: Carrera 138 A No. 17 C- 01, barrio Alameda – Puente Grande de la localidad de Fontibón BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

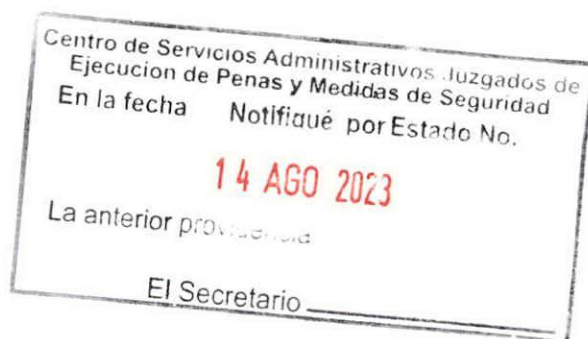
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 21

NUMERO INTERNO: 25432

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ☐ **A.I:** ☒ **OF:** ☐ **Otro:** ☐ **¿Cuál?:** _____ **No.** 300-2023

FECHA DE ACTUACION: 4 / Jul / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Carlos Burgos

Firma:

Cédula: 5872580

Huella:

Fecha: 25 / Jul / 2023

Teléfonos: 3008757016



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ (_____)

RE: AI 300-2023 Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 14:38

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 4:07 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 300-2023 Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 300-2023 Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 14:38

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 4:07 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 300-2023 Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 300-2023 Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 14:38

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 4:07 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 300-2023 Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 300-2023 Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

MiÉ 26/07/2023 14:38

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 4:07 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 300-2023 Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Domicilio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27200-817

Usme

J

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07660-00
Nº interno: 27200
Condenado: ROBINSON MARTINEZ DIAZ
Delito: HURTO CALIFICADO-AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 817-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Cra 2 # 92 B 51 Sur Comuneros Usme de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Robinson Martínez Díaz, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 27 de marzo de 2019, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Robinsón Martínez Díaz titular a 75 meses de prisión como coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 1 de junio de 2019.

Con auto del 6 de septiembre de 2019 se declaró improcedente la solicitud de redosificación de la pena impuesta, por vía de la Ley 1826 de 2017.

El 16 de junio de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Cuenta con 8 meses y 20 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
31 de julio de 2020	02	11
1 de marzo de 2022	06	09

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 4 de septiembre de 2018 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Martínez Díaz sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena de 75 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 45 meses, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 1 de junio de 2019 y el día de hoy, completando 49 meses y 11 días, más 8 meses y 20 días de redención de pena reconocida, para un total de 58 meses y 1 día a su favor, con lo que cumple la fracción referida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 2555 emitida el 22 de junio de 2023 respecto de Martínez Díaz por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni incidente de reparación integral, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,** valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«Se contraen al 4 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 22:28 horas, Héctor Augusto Gutiérrez Díaz, laboraba como conductor del vehículo de servicio público distinguido con las placas SIH-470, deteniendo la marcha en la Carrera 6 Este con Calle 90 sur, en ese instante es abordado por dos sujetos, uno de estos le apunta con un arma al parecer de fuego, despojándole de la suma de \$75.600, y de su celular marca Samsung Galaxy, empero, en ese instante avista a una patrulla policial a quienes da aviso, estos proceden a capturar a los detractores, recuperando lo hurtado. Tal circunstancia permite la judicialización de Robinson Martínez Díaz y Alexander López Rodríguez. El valor de lo hurtado corresponde a la suma de \$75.600 pesos, y un celular marca Samsung, estimado en la suma de \$2.000.000 de pesos, tasando los daños y perjuicios en \$100.000 pesos»

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, como por la cuantía de la pena impuesta, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para Martínez Díaz, precisando que ha sido positiva durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así, buena del 13 de junio de 2019 al 12 de marzo de 2020, y ejemplar del 13 de marzo de 2020 al 22 de junio de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según informe de policía nacional que Robinson Martínez Díaz registra otra condena en su contra emitida el 9 de mayo de 2013 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por delito de porte ilegal de armas de fuego, la cual fue prescrita, motivo por el cual no registra requerimiento.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Sopesados los diferentes aspectos que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Martínez Díaz fue condenado por delito con el que vulneró el patrimonio económico de las personas en asocio con otro sujeto y mediante intimidación con artefacto que aparentaba arma de fuego, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 1 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2022, en que se libró la boleta de traslado a su residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal hasta la fecha, sin descuidar que los elementos materia del reato fueron recuperados.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Martínez Díaz ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, además que no hay reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, que ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, y que aunque registra otra condena penal en su contra, la misma es de vieja data al punto que fue declarada la prescripción de la misma, por lo que no tiene requerimiento en su contra, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su rehabilitación a través del respeto hacia los bienes jurídicos que tutela el Estado, y por ende que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Robinson Martínez Díaz, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 16 meses y 29 días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Robinson Martínez Díaz, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

X 15-07-23

X ROBINSON MARTINEZ DIAZ

X 20254467

X 

X RESIVI COPIA



Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 14 AGO 2023
Notifiqué por Estado
La anterior proveído
El Secretario

RE: AI 817-2023 Decisión: Concede libertad condicional

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 16:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 12:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 817-2023 Decisión: Concede libertad condicional

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 817-2023 Decisión: Concede libertad condicional

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 16:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 12:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 817-2023 Decisión: Concede libertad condicional

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho por petición del profesional del derecho Jaime Luis Gonzalez Cruz, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 09 de febrero de 2016 el Juzgado Veintiseis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó Andres Humberto Colmenares Rincon titular de la cédula de ciudadanía número 1073603585 y a Diego Alexander Flores Melo identificado con cédula de ciudadanía número 11524005 a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1,75 salarios minimos legales mensuales vigentes en calidad de coautores penalmente responsables del delito de trafico fabricación o porte de estupefacentes; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 9 de febrero de 2016.

Se libro orden captura No. JC-032 del 4 de marzo de 2016.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 09 de febrero de 2016 que ordeno la orden de captura en contra de Andres Humberto Colmenares Rincon logró ejecutoria el 9 de febrero de 2016 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 07 años, 04 meses después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden de captura captura No. JC-032 del 4 de marzo de 2016 en contra de Andres Humberto Colmenares Rincon.

Reconocer personería Jurídica al profesional del derecho Jaime Luis Gonzalez Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 10784917 y portador de la tarjeta profesioanl No. 347985.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta 09 de febrero de 2016 por el Juzgado Veintiseis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Andres Humberto Colmenares Rincon titular de la cédula de ciudadanía número 1073603585.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador..

CUARTO: Cancelar la orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Andres Humberto Colmenares Rincon

QUINTO: Reconocer personería Jurídica al profesional del derecho Jaime Luis Gonzalez Cruz identificado con cedula de ciudadani No. 10784917 y portador de la tarjeta profesioanl No. 347985.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-11360-00

Nº interno: 29503

Condenado: ANDRES HUMBERTO COLMENARES RINCON

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 2023-691

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

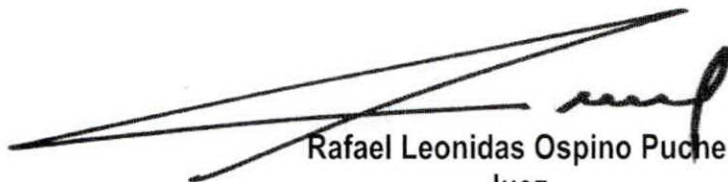
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



31/7/23, 11:45

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AI 691-2023 NI.
29503 AUTO
DECLARA
EXTINCION POR
PRESCRIPCION

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postmast

Lun 31/07/2023 11:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 691-2023 NI. 29503 AUTO DECLARA EXTINCION POR PRESCRIPCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea A

Lun 31/07/2023 11:40



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AI 691-2023 AUTO
DECLARA
EXTINCION POR ☐ 1 ☐ ☐
PRESCIPCION
☐

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐
Para: jaime.abc

Lun 31/07/2023 11:38



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jaime.abogado2020@gmail.com (jaime.abogado2020@gmail.com)

Asunto: AI 691-2023 AUTO DECLARA EXTINCION POR PRESCIPCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: jaime.abc

Lun 31/07/2023 11:38



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Una vez en firme esta decisión se elaborarán las respectivas comunicaciones cancelando antecedentes.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

RE: AI 691-2023 NI. 29503 AUTO DECLARA EXTINCION POR PRESCRIPCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 11:40 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 691-2023 NI. 29503 AUTO DECLARA EXTINCION POR PRESCRIPCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

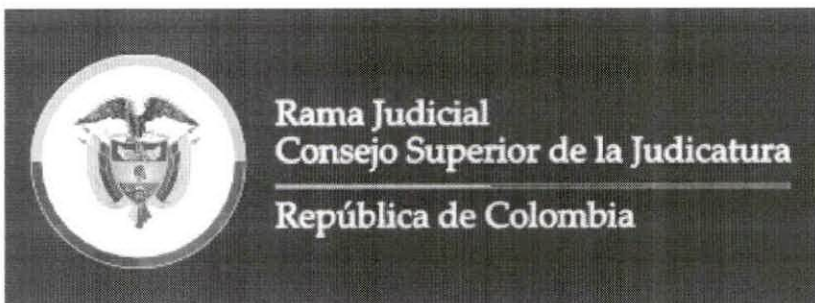
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 756-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 8 de agosto de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Giovanni Amaya Cristancho a una pena principal de 274 meses de prisión al haber sido hallado coautor de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta pena desde el 20 de Marzo de 2011 y actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

El 11 de julio de 2012 este despacho avocó conocimiento de la ejecución de la pena dentro de las presentes diligencias.

En auto del 7 de mayo de 2014, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B y 38 G del Código Penal por operar expresas prohibiciones para la concesión.

En proveído del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.

Con auto del 13 de agosto de 2021, se le reconoció redención de pena y se le negaron los mecanismos de libertad condicional y prisión domiciliaria por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 22 de septiembre de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensora del sentenciado contra el auto emitido el 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negaron los mecanismos penales reseñados.

Hasta la fecha, cuenta con 44 meses y 21 días de redención de pena, reconocidos así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
07 de mayo de 2014	07	22
30 de abril de 2015	03	14
16 de junio de 2015	00	27
10 de febrero de 2016	00	28
11 de febrero de 2016	00	26
22 de diciembre de 2016	02	19
08 de septiembre de 2017	02	23
11 de enero de 2018	01	05
16 de agosto de 2018	02	16
14 de febrero de 2019	03	27
23 de agosto de 2019	02	16
07 de abril de 2020	03	15
13 de agosto de 2021	06	16
29 de marzo de 2022	02	19
21 de noviembre de 2022	02	18

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18831174	Enero de 2023	26	208	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	216	216
Total de horas reportadas				616

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado trabajó 616 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y ocho punto cinco (38.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a treinta y nueve (39) días, lo que es igual a un (01) mes y nueve (09) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de cuarenta y seis (46) meses de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Se dispondrá dar cumplimiento al auto de fecha auto de fecha 10 de mayo de 2023, en el sentido de remitir al condenado *Giovanny Amaya Cristancho*, copia de los autos donde se le ha reconocido redención de pena, aclarando que estos corresponden a las siguientes:

Fecha de la decisión	Meses	Días
07 de mayo de 2014	07	22
30 de abril de 2015	03	14
16 de junio de 2015	00	27
10 de febrero de 2016	00	28
11 de febrero de 2016	00	26
22 de diciembre de 2016	02	19
08 de septiembre de 2017	02	23
11 dde enero de 2018	01	05
16 de agosto de 2018	02	16
14 de febrero de 2019	03	27
23 de agosto de 2019	02	16
07 de abril de 2020	03	15
13 de agosto de 2021	06	16
29 de marzo de 2022	02	19
21 de noviembre de 2022	02	18

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Giovanny Amaya Cristancho, un (01) mes y nueve (09) días de redención por trabajo.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de cuarenta y seis (46) meses de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Dese cumplimiento al auto de fecha 10 de mayo de 2023, en el sentido de remitir al condenado *Giovanny Amaya Cristancho*, copia de los autos donde se le ha reconocido redención de pena, según lo señalado en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 756

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanny Amaya Aristencho

FIRMA: [Firma]

CC: 80.550.336

TD: 64209

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 756 - 2023 NI,. 30024 AUTO REDIME PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 17:05

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 6:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
paredesabogados@hotmail.com <paredesabogados@hotmail.com>

Asunto: AI 756 - 2023 NI,. 30024 AUTO REDIME PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 23 de octubre de 2015 condenó al señor Juan David Rueda Cardona a la pena principal de 14 meses y 18 días de prisión, luego de encontrarlo autor responsable del delito de Hurto Calificado Tentado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad libró la orden de captura Nro. 1196 del 30 de noviembre de 2015.

La sentencia cobro ejecutoria el 23 de octubre de 2015.

Este despacho libro reiteración de orden de captura No. 826 del 2 de agosto de 2016.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2014-16971-00
Nº interno: 30059
Condenado: JUAN DAVID RUEDA CARDONA
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto interlocutorio: 2023-552
Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:
*«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.
Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 23 de octubre de 2015 que ordeno la orden de captura en contra de Juan David Rueda Cardona logró ejecutoria el 25 de octubre de 2015 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 07 años, 06 meses y 24 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden de captura Nro. 1196 del 30 de noviembre de 2015 y reiteración de orden de captura No. 826 y 827 del 2 de agosto de 2016 en contra de Juan David Rueda Cardona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2014-16971-00
Nº interno: 30059
Condenado: JUAN DAVID RUEDA CARDONA
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto interlocutorio: 2023-552
Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta 23 de octubre de 2015, por el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Juan David Rueda Cardona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.043.890.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

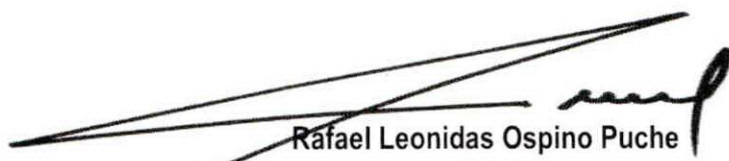
TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Cancelar la orden de captura y la reiteración de orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Juan David Rueda Cardona.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID RUEDA CARDONA
CARRERA 114 NO. 16-98
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 417

NUMERO INTERNO 30059
REF: PROCESO: No. 110016000017201416971
C.C: 1016043890

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE DECRETO EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

postmaster@outlook.com

Para: postma

Sáb 08/07/2023 20:42

 AI 552-2023 Decisión: Decre
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

estherortiz37@hotmail.com

Asunto: AI 552-2023 Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook
Para: Micros

Sáb 08/07/2023 20:42

 AI 552-2023 Decisión: Decre
Elemento de Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

esortiz@defensoria
El formato de la dirección de correo electrónico no es correcto. Una dirección correcta tiene la siguiente apariencia: someone@example.com. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario y trate de reenviar el mensaje.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: IA0PR01MB8380.prod.exchangelabs.com
esortiz@defensoria
Remote server returned '550 5.1.3 STOREDRV.Submit; invalid recipient address'
Encabezados de mensajes originales:

Received: from IA0PR01MB8380.prod.exchangelabs.com
([fe80::2130:ff7:260a:3ec8]) by IA0PR01MB8380.prod.exchangelabs.com
([fe80::2130:ff7:260a:3ec8%4]) with mapi id 15.20.6565.026; Sun, 9 Jul 2023
01:42:08 +0000
Content-Type: application/ms-tnef; name="winmail.dat"
Content-Transfer-Encoding: binary
From: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia"
<aasanchez@procuraduria.gov.co>, "estherortiz37@hotmail.com"
<estherortiz37@hotmail.com>, "esortiz@defensoria" <esortiz@defensoria>
Subject: =?iso-8859-1?Q?AI_552-2023_Decisi=F3n_Decreta_prescripci=F3n_de_la_sanc?=
=?iso-8859-1?Q?i=F3n_penal?=
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?AI_552-2023_Decisi=F3n_Decreta_prescripci=F3n_de_la_sanc?=
=?iso-8859-1?Q?i=F3n_penal?=
Thread-Index: AQHZsgY6fgu3EyxutESZ785+9XzYqQ==
Disposition-Notification-To: Mario Alberto Delgado
<mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Return-Receipt-To: <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Sun, 9 Jul 2023 01:42:08 +0000
Message-ID: <IA0PR01MB8380216A216EEDA51E6045EDC733A@IA0PR01MB8380.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-ES, en-US

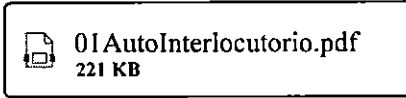
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator: <IA0PR01MB8380216A216EEDA51E6045EDC733A@IA0PR01MB8380.prod.exchangelabs.com>
msip_labels:
MIME-Version: 1.0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: IA0PR01MB8380:EE_

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea

Sáb 08/07/2023 20:42



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 552-2023 Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 15:42

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 8:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
estherortiz37@hotmail.com <estherortiz37@hotmail.com>; esortiz@defensoria <esortiz@defensoria>

Asunto: AI 552-2023 Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 863-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Annderson Estivel Mendoza Molina, atendiendo que fue allegada documentación y resolución de conducta favorable.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la acumulación de penas decretada el 20 de mayo de 2020 donde se dispuso acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Annderson Estivel Mendoza Molina dentro del proceso con radicado único **2016-07886 fallado por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad** con la impuesta en el caso con **radicado 2016-04827 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento** de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento dieciséis (116) meses de prisión por los delitos de hurto calificado y hurto calificado agravado atenuado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2018.

Con auto del 24 de octubre de 2019 se redosificó la pena impuesta en el radicado 2016-04827 a 36 meses de prisión.

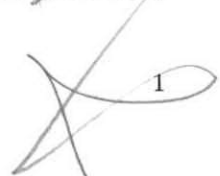
Al sentenciado se le han reconocido 5 meses y 29 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de agosto de 2020	02	28
19 de diciembre de 2022	02	16
27 de abril de 2023	00	15

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El canon 101 de la normatividad en cita, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención;

 1



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

tenemos que durante los meses en que el sentenciado desarrolló actividades de trabajo, del 22 de noviembre de 2022 al 21 de mayo de 2023, su conducta fue calificada como ejemplar con un desempeño deficiente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18848889	En-23	26	0	208
	Feb-23	24	0	192
	Marz-23	27	0	216
Total de horas reportadas			0	

Como quiera que no fueron reportadas horas de actividad intramural, no se reconocerá redención de pena por carencia de objeto.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, – 4 de octubre de 2016 y 19 de junio de 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Mendoza Molina, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 116 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 69 meses y 18 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 12 de febrero de 2018 y la fecha, esto es, 66 meses y 5 días, más 5 meses y 14 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 71 meses y 19 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 2618 expedida el 29 de junio de 2023 respecto de Mendoza Molina por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observar conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, la cartilla biográfica da cuenta que el condenado registra como dirección de residencia la Calle 23ª Sur No. 21 a, compañera marital la señora Brigith Natalia Moreno, con teléfono celular 3124158450.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado
6. 5.Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**"*
Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 863-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 30 de junio de 2017 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, según el escrito de acusación, así:

"Que el 19 de junio de 2016, aproximadamente a las 11,00 hrs, en la carrera 24 entre calle 40 y 42 de esta ciudad, en momentos que Juan Sebastián Osorio Sabogal caminaba por vía pública es abordado por cuatro individuos quienes con utilización de arma blanca proceden a forcejear con él, logrando herirlo y apoderándose de una gafas formuladas valuadas en la suma de \$300.000, ante los gritos y voces de auxilio emprenden la huida siendo capturados dos de ellos por efectivos de la Policía Nacional, quienes responden a los nombres de Eduard Alexander Gamboa Bolaños y Annderson Estivel Mendoza Molina "

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 20 de diciembre de 2019 por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue:

"...el día 4 de octubre de 2016, hacia las 14:40 horas, la señora Alison Dayana Rincón González se desplazaba por el barrio San Francisco (Avenida Boyacá con calle 61) cuando fue abordada por una persona, quien procedió a intimidarla con un arma blanca, despojándola de su teléfono marca Motorola, emprendiendo la huida, instantes en que informó lo sucedido a los agentes de la Policía Nacional, quienes procedieron a capturar a quien se identificó como Annderson Estivel Mendoza Molina, hallando en su poder el arma blanca."

El fallador del caso negó la suspensión condicional de ejecución de la pena por cuanto la pena impuesta supera el límite máximo legal y por cuanto el delito de hurto calificado se encuentra excluido de dicho beneficio penal.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 22 de febrero de

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2018 al 21 de noviembre de 2018; y ejemplar del 22 de noviembre de 2018 al 21 de mayo de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, que Mendoza Molina registra tres condenas penales en su contra, dos acumuladas en este proceso y una tercera pena en el caso con radicado único 2018-01046 emitida el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por delito de hurto calificado tentado, en el que se le negaron los beneficios penales, por lo que actualmente es requerido en ese asunto conocido por este mismo despacho.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Mendoza Molina fue condenado por delito con el que vulneró mediante intimidación con arma blanca, el patrimonio económico de las personas, pues despojó de su teléfono celular a la víctima y en el otro caso en asocio de otros individuos y con arma cortopunzante despoja de unas cajas formuladas al ofendido, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que registre importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 12 de febrero de 2018 y la fecha, además de contar con 5 meses y 14 días de redención de pena reconocida.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Mendoza Molina ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, observó conducta buena y pasó a ejemplar en la que ha permanecido, y a pesar de que cuenta con otra pena en su contra, lo cierto es que la normativa no impide la concesión de este beneficio penal por dicho motivo, máxime cuando debido al requerimiento que pesa en su contra, pues no resultó viable la acumulación jurídica deberá quedar a disposición de ese asunto que conoce este mismo despacho, para que al menos comience por definir su situación jurídica con la administración de justicia y de esta manera encamine su proceso de resocialización.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar al sentenciado Annderson Estivel Mendoza Molina el subrogado de la libertad condicional, prescindiendo por ende de la imposición de caución prendaria, atendiendo que deberá continuar privado de la libertad por cuenta del otro asunto penal que registra en su contra, de modo que se hará efectiva, una vez suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena, a fin de que cumpla el faltante de la pena impuesta-

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 44 meses y 11 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito : HURTO CALIFICADO AGRIVADO

Auto Interlocutorio Nº 863-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: No reconocer redención de pena al sentenciado Annderson Estivel Mendoza, por carencia de objeto según lo expuesto.

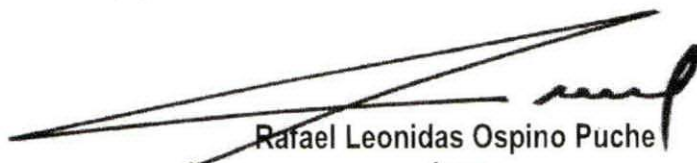
SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Annderson Estivel Mendoza Molina, prescindiendo de la imposición de caución prendaria, de modo que se hará efectivo dicho beneficio, una vez suscrita la diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal,.

TERCERO. Advertir que en caso de incumplimiento a las obligaciones se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena, debiendo dejarse a disposición por ahora del caso radicado único único 2018-01046 , que vigila este juzgado, donde es requerido.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del referido interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35265

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 863

FECHA AUTO: 17 jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Andersen Estiven Mendez

FIRMA PPL: x 

CC: x 1033 805 200

TD: x 974 86

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 863-2023 Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 12:15

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 22 de julio de 2023 4:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 863-2023 Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



74

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de apelación interpuesto por el condenado Yefferson Jair Rodríguez Chuquen en contra el auto del 31 de mayo de 2023, con el que se dispuso revocar la prisión domiciliaria.

Al respecto, ingresa constancia secretarial mediante la cual se advierte que vencido el término de traslado, no fue presentada sustentación del recurso interpuesto.

Consideraciones:

Véase como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados»

En sentencia de noviembre de 2014, la CSJ, Sala Penal deja clara las diferencias entre declarar desierto el recurso de apelación y denegar el recurso de apelación; estableciendo, que el recurso de queja solo procede cuando se deniega el recurso de apelación mas no cuando se declara desierto, al señalar que:

“La propia normatividad resalta la diferencia, porque, a voces del artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación se declara desierto “cuando no se sustente”, lo cual equivale a que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten, nieguen los propuestos por el juzgador.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En esas condiciones, la conclusión del a quo apunta a lo mismo, pues *la no presentación de una sustentación adecuada, equivale a que no se argumentó, supuesto en el cual la vía procesal admisible era la del artículo 179 A, esto es, declarar desierta la apelación, determinación que solo admite la impugnación horizontal de la reposición. ...*

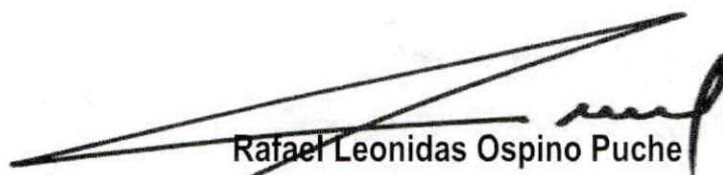
El recurso de queja, según lo regla el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, está previsto para *"cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación"*.

De modo que acorde con lo expuesto, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto no fue sustentado, el Despacho,

Resuelve:

UNICO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Yefferson Jair Rodríguez Chuquen en contra la providencia del 31 de mayo de 2023, mediante la cual se dispuso revocar la prisión domiciliaria. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35872

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 19-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jair Rodriguez

FIRMA PPL: Jair Rodriguez

CC: 80248857

TD: 109062.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AS NI. 35872 AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO APELACION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:14

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 29 de julio de 2023 7:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AS NI. 35872 AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO APELACION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir respecto de la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado Javier Ricardo Triana Barreto, basado en que cuenta con el factor objetivo y con buena conducta carcelaria, además de redención de pena reconocida.

Actuación

El 22 de febrero de 2013, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Javier Ricardo Triana Barreto, titular de la cédula de ciudadanía número 79.876.733 a la pena principal de 310 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a 10 años, luego de haberlo declarado autor de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo, a su vez en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado también en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el delito de incesto, éste también en concurso homogéneo y sucesivo. Triana Barreto no se hizo acreedor a ningún subrogado o mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena.

Apelada la determinación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la decisión del Aquo, en el sentido de absolver a Triana Barreto de los cargos que por los delitos de acceso carnal violento y acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravados, en concurso homogéneo y heterogéneo, le formuló la Fiscalía, y declararlo autor responsable de los injustos de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo, e incesto; fijándole la pena en 195 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años.

Posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 25 de enero de 2017, casó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, y en su lugar condenó a Javier Ricardo Triana Barreto como autor de acceso carnal violento agravado, acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, actos sexuales con menor de catorce años agravado en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

incesto, todos en concurso homogéneo y heterogéneo, fijando **como pena de prisión 279 meses y 15 días** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, permaneciendo sin modificaciones las demás determinaciones.

El condenado viene privado de la libertad desde el 5 de junio de 2012.

El 24 de julio de 2017 el Juzgado 12 Penal del circuito con Función de conocimiento, condenó a Javier Ricardo Triana Barreto al pago de perjuicios morales a la suma de (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 10 de mayo de 2018.

Cuenta con 36 meses y 21 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
12 febrero de 2018	15	10
16 de diciembre de 2020	11	17
19 de mayo de 2021	01	07
10 de marzo de 2022	04	28
24 feb-23	03	19

De la libertad condicional:

Para el efecto, cabe citar el canon constitucional que consagra el debido proceso:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable....”

Así, habiendo sido cometidos los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto, en varios eventos ocurridos principalmente entre el año 2007 y 2011, la normativa vigente para esa época era la Ley 890 de 2004, la que se advierte modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena sin determinar el sujeto pasivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Empero, teniendo en cuenta que el señor Triana Barreto se encuentra condenado por los delitos de acceso carnal violento agravado, acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, actos sexuales con menor de catorce años agravado en incesto, todos en concurso homogéneo y heterogéneo, en los que la víctima fue una menor de edad, hija del sentenciado, en este caso concreto entre los 5 y los 13 años de edad para la época de los hechos, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales cuando la víctima sea menor de edad, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. » (subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima por tener categoría especial, sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

« La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. »

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de las normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, aún para casos por delitos de elevada entidad, lo cierto es que esa normativa no determina el sujeto pasivo, como sí lo hace la Ley 1098 de 2006, al prohibir la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, por lo que evidenciado este aspecto en el plenario, conlleva a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00148-00

Nº interno: 36093

Condenado: JAVIER RICARDO TRIANA BARRETO
ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 816-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Triana Barreto, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- de dicho subrogado penal para “...**delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**”, ante lo que huelga estudio de lo expuesto por el sentenciado en su petición respecto de los requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014, pues se reitera, esta normativa no es la aplicable a este caso específico, sino la Ley 1098 de 2006, que prohíbe la libertad condicional y todos los beneficios penales y administrativos para los condenados por delitos contra la integridad y formación sexuales cometidos sobre su hija, quien para la época de los hechos tenía entre los 5 y los 13 años de edad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Javier Ricardo Triana Barreto, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita a este juzgado la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- con destino a la hoja de vida del interno mencionado.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36093

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 816

FECHA AUTO: 11 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Manuel Trujillo B.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 71376733

TD: 7351

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 816-2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 16:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 5:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Jairo morales <abogado_jmf@yahoo.com.co>

Asunto: AI 816-2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena, así como respecto de la libertad condicional impetrada por el sentenciado David Cañizalez Molina, dada la resolución de conducta y certificados de cómputos allegados por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 28 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Penal del circuito con funciones de conocimiento de Buga (Valle), condenó a David Canizalez Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 115,081,573, a la pena principal de 150 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2015 y actualmente se encuentra en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

El 22 de octubre de 2021, negó la prisión domiciliaria y la libertad condicional por expresa prohibición vigente prevista en la ley 1098 de 2006.

Al sentenciado se le han reconocido 11 meses 8 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de octubre de 2021	06	10
12 may-23	04	28

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar del 1 de noviembre de 2022 al 30 de abril de 2023, y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18806860	Enero de 2023	26	200	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	208	216
Total de horas reportadas			600	

Tenemos entonces que el penado trabajó 600 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de treinta y siete punto cinco (37.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a treinta y ocho (38) días, lo que es igual a 1 mes y 8 días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y dieciséis (16) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

Pues bien, aunque con auto interlocutorio del 22 de octubre de 2021, se negó la libertad condicional por prohibición establecida en la Ley 1098 de 2006, dada la resolución de conducta allegada ahora por la autoridad penitenciaria, conforme petición elevada por el sentenciado David Canizalez Molina, el despacho en aras de garantizar los derechos del prenombrado condenado, pasará a continuación a decidir lo que en derecho corresponda.

Fue allegada la resolución de conducta No 2593 emitida el 8 de junio de 2023 por la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo".

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Empero, debe tenerse en cuenta que el delito de homicidio agravado tentado por el que fue condenado Canizales Molina, lo fue sobre menor de edad, como da cuenta el fallo.

Por tanto, atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena: 6 de julio de 2012 – sería del caso analizar la viabilidad del subrogado penal a luz del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en la redacción de la Ley 1453 de 2011 vigente para ese entonces, que exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, pero teniendo en cuenta que Canizales Molina se encuentra condenado en este caso por el delito de homicidio agravado tentado, en el que la víctima del mismo fue un menor de edad, impone aplicar la normativa especial, Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracción penal, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. » (subrayado nuestro)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora, dado el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría viable el beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

En tal sentido, este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la libertad condicional, objeto de estudio, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Pero más allá de lo expuesto, y como ya se indicó en decisión precedente, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de las normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre legal y constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, lo cierto es que no determina el sujeto pasivo, como sí lo hace la Ley 1098 de 2006, al establecer la prohibición de la concesión de la libertad condicional para el delito de homicidio cuando la víctima sea menor de edad, siendo además en este caso con circunstancias de agravación, y aunque lo fue en grado de tentativa, es sabido que un dispositivo amplificador del tipo penal, por lo que se trata de institutos jurídicamente conciliables, lo que conlleva a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor David Canizales Molina, por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006- de mecanismos penales “Cuando se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa", como en este caso se desprende del relato de los hechos: "...Luis Alberto Escandón Florián fue agredido con arma corto punzante (cuchillo), por parte de David Canizales Molina, aprovechando que se encontraba completamente indefenso ante tal ataque", por lo que huelga estudio de los requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014.

Acorde con lo expuesto, es claro que existe expresa prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha de los hechos esto es- 6 de julio de 2012, fecha en la que se cometió el delito de homicidio agravado sobre menor de edad, por el cual se encuentra condenado David Canizales Molina.

Por tanto, debe precisarse al condenado prenombrado que la resolución de conducta favorable allegada, en nada incide, para efectos de dicho beneficio, mientras continúe vigente la Ley 1098 de 2006, y por ende aplicable a esta clase de asuntos, como así lo definió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813.

Para lo que se procede a transcribir nuevamente fragmento pertinente:

*«... también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de **los delitos de homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.*

*“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, **dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.** ...».*

En consecuencia, como no ha surgido normativa posterior favorable a los intereses del condenado relativa a dicha clase específica de delito sobre menor de edad, deviene improcedente la concesión de la libertad condicional que insiste el sentenciado Canizalez Molina.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otro lado, se ordenará remitir copia de este auto al reclusorio advirtiéndole que en este asunto es aplicable la Ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de beneficios penales y administrativos, por tratarse de delito de homicidio agravado cometido sobre menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado David Canizales Molina, un (1) mes y ocho (8) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y dieciséis (16) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado David Canizales Molina, por prohibición expresa para dicho beneficio en este asunto específico, prevista en la Ley 1098 de 2006, conforme lo motivado.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del prenombrado interno, advirtiéndole que en este asunto es aplicable la Ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de beneficios penales y administrativos, por tratarse de condena por delito de homicidio agravado cometido sobre menor de edad.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

14 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

DAVID CANIZALES

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1115 081573

RE: AI 763 NI. 36212

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 10:42

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 3:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 763 NI. 36212

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 763 NI. 36212

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 10:42

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 3:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 763 NI. 36212

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 24 de enero de 2019, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yesid Alejandro Caicedo Galindo titular de la cédula de ciudadanía número 80.118.905 a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego partes o municiones; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Se advierte que el fallador le concedió permiso para trabajar en el cargo de operador Torre Grúa en Urb Marn Valencia Manpower de Colombia Ltda, de 7 a.m. a 5:30 p.m. y sábados de 7 a.m. a 1 p.m. en la Carrera 48 Número 32 B sur – 139 de esta ciudad, aunque le señaló que en el evento de que se haga necesario movilizarse a otra locación, debe informar al ejecutor de la pena.

El condenado fue privado de la libertad en prisión domiciliaria vigilada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COMEB, el 31 de enero de 2019.

Mediante decisión del 19 de abril de 2022, este Despacho concedió la libertad condicional a favor del condenado Caicedo Galindo, bajo un periodo de prueba de 15 meses y 11 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 15 meses y 11 días el cual comenzó a correr desde 20 de septiembre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 9 meses y 03 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 31 de diciembre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Yesid Alejandro Caicedo Galindo

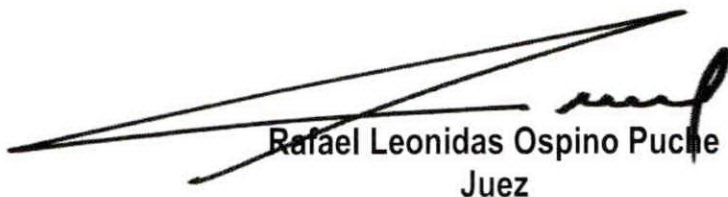
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 31 de diciembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

AI 773-2023

Decisión: Niega extinción. ☐ 1 ☐ ☐ ☐

P postmaster@procuraduria.gov.co

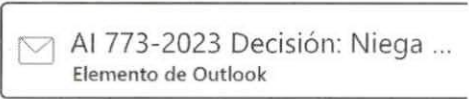
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patricia...

Mar 04/07/2023 11:11

P postmaster@outlook.com ☐ ☐

Para: postmaster

Mar 04/07/2023 11:10



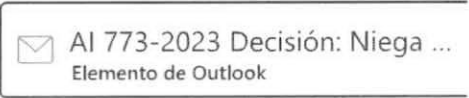
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

josegpastran@hotmail.com
Asunto: AI 773-2023 Decisión: Niega extinción.

P postmaster@outlook.com ☐ ☐

Para: postmaster

Mar 04/07/2023 11:10



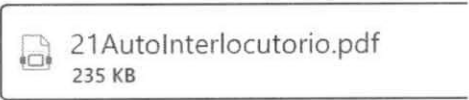
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yesidcaicedogalindo@hotmail.com
Asunto: AI 773-2023 Decisión: Niega extinción.

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐

Para: Andrea Ale

Mar 04/07/2023 11:10



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 773-2023 Decisión: Niega extinción.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 14:41

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 11:10 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>; yesidcaicedogalindo@hotmail.com <yesidcaicedogalindo@hotmail.com>

Asunto: AI 773-2023 Decisión: Niega extinción.

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 773-2023 Decisión: Niega extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 15:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 11:16 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
yesidcaicedogalindo@hotmail.com <yesidcaicedogalindo@hotmail.com>; josegpastran@hotmail.com
<josegpastran@hotmail.com>

Asunto: AI 773-2023 Decisión: Niega extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973-00

Nº interno: 38478✓

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 695-2023✓

Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta en este asunto a Jair Stevens Jurado Mora el 19 de enero de 2018 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por hechos cometidos el 16 de septiembre de 2017, en el proceso con radicado único número 2017-07310 (NI: 43681) acumulada con la dictada el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad en el radicado 2016-01793, con la emitida el 23 de mayo de 2012 por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado 2011-11433-01, reasignado por el homólogo 16 de esta ciudad.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de 108 meses de prisión, monto producto de la acumulación jurídica de la pena impuesta a Jair Stevens Jurado Mora, dentro del proceso con radicado único 2016-07973 fallado por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá con la impuesta en el caso con radicado 2017-07310 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de violencia intrafamiliar agravada y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2021.

Cuenta con 2 meses y 18 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de marzo de 2022	01	17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973-00

Nº interno: 38478

Condenado: JAIR STEVEN JURADO MORA

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 695-2023

Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2011-11433 (NI 52350), respecto del señor Jurado Mora, con sentencia del 23 de mayo de 2012 dictada por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad a pena principal de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado homogéneo y sucesivo, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria. Actuación en la que se advierte que se le concedió la libertad condicional.

Observa el despacho que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación pedida, pues la pena impuesta en el asunto con radicado único de la referencia 2016-07973 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad fue **por hechos cometidos el 7 de octubre de 2016** esto es, con posterioridad a la fecha de la sentencia dictada el 23 de mayo de 2012 en el radicado de la referencia número 2011-11433, evento en el que la ley prohíbe fusionar penas, conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004: *“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973-00

Nº interno: 38478

Condenado: JAVIER STEVENS JURADO MORA

Delito: VIOLENCIA INTRA-FAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 695-2023

Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la acumulación jurídica de la pena impuesta en este asunto a Javier Stevens Jurado Mora con la impuesta en el caso con radicado 2011-11433-01 por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Remitir copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 AGO 2023

La anterior proveída

El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

19/07/2023
- Javier Jurado
- 1031149006
- Javier Jurado



RE: AI 695-2023 Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

MiÉ 26/07/2023 15:18

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 11:32 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 695-2023 Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 695-2023 Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

MiÉ 26/07/2023 15:18

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 11:32 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 695-2023 Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2022 condenó a Pamela Alejandra Villamil Chacón y otros a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlos coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En el presente asunto, no hubo condena en perjuicios, como quiera que la víctima fue reparada integralmente.

Pamela Alejandra Villamil Chacón, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2022.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
1834157	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	114	144
Total de horas reportadas			240	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.



Radicación: 11001-60-00-013-2022-01952-00

Nº interno: 40277

Condenado: PAMELA ALEJANDRA VILLAMIL CHACON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 854-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado estudió 240 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinte (20) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

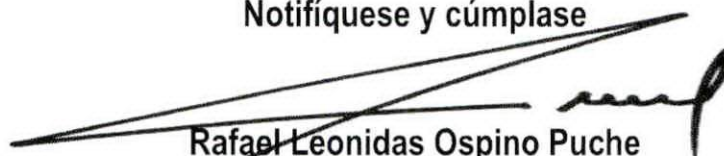
PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Pamela Alejandra Villamil Chacón, veinte (20) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27 07 23	HORA:
NOMBRE: Pamela Villamil Chacón	
CÉDULA: 1000214989	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Ospino	
HUELLA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 14 AGO 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

RE: GRAVADO AuAI 854-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 12:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 6:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: GRAVADO AuAI 854-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Jhon Edison Rivera Prieto, atendiendo la documentación allegada.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, en el proceso bajo radicado 25899-60-00656-2017-00355-00, condenó al señor Jhon Edison Rivera Prieto a la pena principal de cien (100) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 avocó conocimiento del proceso bajo radicado 25899-60-00656-2017-00355-00 y por medio de auto interlocutorio No. 0338 de fecha 24 de abril de 2019, resolvió acumular jurídicamente las penas impuestas contra Jhon Edison Rivera Prieto, en relación con los procesos bajo radicado 25899-61-01217-2017-80541-00 y 25899-60-00656-2017-00355-00, imponiendo como quantum total la pena principal de **ciento treinta y ocho (138) meses de prisión,** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito violencia contra empleado oficial, tentativa homicidio.

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, remitió por competencia el presente proceso, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-reparto- Bogotá, en atención al traslado del sentenciado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

El condenado cuenta con 13 meses y 8 días de redención de pena reconocida:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido
-----------	-------	-------------------



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

		Meses	Días
Juzgado sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	31 de agosto de 2020	05	20.5
Juzgado sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	09 de noviembre 2021	05	1.5
Juzgado sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	24 de mayo de 2022	02	16
Total		12	38

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 18 de noviembre de 2017.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el sentenciado desarrolló actividades de trabajo certificadas, su conducta fue calificada como ejemplar del 6 de diciembre de 2021 al 17 de mayo de 2023 y el desempeño sobresaliente, salvo el mes de septiembre de 2022 evaluado como deficiente.

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18487970	Enero-22	26	208	208
	Feb-22	24	192	192
	Marz-22	27	168	216
18574689	May-22	26	160	208
	Jun-22	26	96	208
	Jul-22	26	104	208
18673912	Ag-22	27	80	216
	Sep-22	26	24*	208
	Oct-2022	26	88	208
18778105	Nov-2022	26	80	208
	Dic- 2022	27	152	216
18847488	En-23	26	208	208
	Feb-23	24	192	192
	Marz-23	27	216	216
Total de horas reportadas			1968-24=1944	

*Como las 24 horas de actividad realizada en el mes de septiembre de 2022, fueron evaluadas como deficientes, no se reconocerá redención de pena por dicho monto de horas.

Por tanto, a las 1968 horas de trabajo reportadas reseñadas en el cuadro, se les restarán las 24 horas de actividad deficiente, lo que arroja un total de 1944 horas susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento veintidós (122) días, equivalentes a cuatro (4) meses y dos (2) días de redención de pena por trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diecisiete (17) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

De otro lado, cabe anotar que los certificados de cómputos de actividad 18275306 y 18412258 reportados también por el reclusorio, ya habían sido reconocidos en el auto emitido el 24 de mayo de 2022 por el homólogo 6 de Tunja, Boyacá.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

finés de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas: 18 de noviembre de 2017 y 14 de mayo de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rivera Prieto, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 138 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 82 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 18 de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

noviembre de 2017 y la fecha, esto es, 68 meses y 1 día, más 17 meses y 10 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 87 meses y 19 días, de modo que cumple las 3/5 partes de la pena.

2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 2096 emitido el 25 de mayo de 2023 respecto de Rivera Prieto por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, se aportó información documentada con la que se acredita que reside en el inmueble de la Calle 25 No 13-29 de Zipaquirá, Cundinamarca, y como nombre de contacto a la señora Yuliza Fernanda Rodríguez.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, no se observa condena en perjuicios, además, no se tiene conocimiento si hubo trámite de incidente de reparación, pues el fallador no ha allegado información al respecto. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de homicidio tentado y violencia contra servidor público.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, no se observa condena en perjuicios, además, no se tiene conocimiento si hubo trámite de. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de homicidio agravado tentado.
6. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la naturaleza y modalidad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmados en el caso fallado el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, así:

«...se tiene que el día 14 de mayo de 2017, en horas de la noche se encontraba la víctima Luis Antonio García con su esposa y unos amigos celebrando el día de la madre, en un bar ubicado en el parque de la independencia. Así mismo, se sabe que la víctima salió al parque a fumarse un cigarrillo y allí fue atacado por el indiciado, quien le propinó varias puñaladas. Así mismo, cuenta con el dictamen médico legal en el que se indica que presenta heridas en la región torácica producidas por arma cortopunzante, las cuales son de carácter muy grave que pusieron en alto riesgo la vida del paciente a no ser por la intervención quirúrgica realizada a tiempo, lesiones que le ameritaron una incapacidad provisional de 55 días. /...Porque el motivo por el cual agredió a esta persona fue porque empujó involuntariamente a otra persona y eso es un motivo abyecto o fútil, inane, sin importancia. »

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que la juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta la elevada cuantía de la pena para negar dicho beneficio como la prisión domiciliaria.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 8 de febrero de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca:

“...en la calle 18 con carrera 12, barrio el Prado de la localidad de Zipaquirá, se encontraba la patrulla de policía por el sector antes mencionado, cuando por radio les informaron que en la carrera 16 con calle 1, se estaba presentando una riña entre 2 personas, al llegar al lugar de los hechos, se les acerca una persona de nombre Blanca Díaz, y un señor Jhon Cifuentes, quienes manifiestan que momentos antes habían herido a una persona de nombre Jorge Real, el cual había sido llevado al hospital en un taxi por la gravedad de sus heridas, y que la persona que causó las heridas se había ido corriendo por la calle 22 hacia la carrera 12, quien iba vestido con una chaqueta negra, con franjas blancas en las mangas y una camisa blanca y gorra negra con verde..”

El fallador tuvo en cuenta que la pena impuesta superaba el límite legal, y que el delito de violencia contra servidor público, se encuentra excluido de la suspensión condicional, para negar dicho beneficio penal.

Se allegó constancia de conducta en grado de buena del 22 de noviembre de 2017 al 17 de julio de 2018, y ejemplar del 18 de julio de 2018 al 17 de mayo de 2023

Se tiene acreditado en el proceso que Rivera Prieto, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, registra las dos penas objeto de acumulación en este proceso.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Rivera Prieto fue condenado por delitos con los que atentó contra el derecho fundamental a la vida de las personas mediante el uso de arma cortopunzante, lo cierto es que por un lado, los hechos que originaron las penas impuestas, tienen que ver con riñas presentadas en establecimientos nocturnos, al punto que en uno de los casos se indicó motivo abyecto o fútil, y de otra parte, que en razón de la cuantía de la pena, se le negaron los mecanismos penales, ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad en establecimiento penitenciario entre el 18 de noviembre de 2017 y el día de hoy, además, de contar con 17 meses y 10 días de redención de pena reconocida por actividad intramural.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Rivera Prieto ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, pues se observa que su conducta pasó de grado de buena a ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, toda vez que con privación de libertad física y lo redimido de pena ha completado 85 meses y 11 días frente a la pena de 138 meses de prisión, tiempo durante



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el que además mostró su propósito de enmienda al realizar actividades intramurales encaminadas no solo para reducir la pena sino a su capacitación, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Ahora, aunque en la sentencia no hubo condena a pago de perjuicios, y hasta ahora no ha sido allegada información del fallador sobre trámite de incidente de reparación, con todo se debe tener en cuenta fragmento pertinente de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

«... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible.. »

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Jhon Edison Rivera Prieto bajo caución prendaria por un monto equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 52 meses y 19 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jhon Edison Rivera Prieto cuatro (4) meses y dos (2) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa diecisiete (17) meses y diez (10) días de redención de pena reconocida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-61-01-217-2017-80541-00

Nº interno: 40301

Condenado: JHON EDISON RIVERA PRIETO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 865-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: No reconocer redención de pena respecto de las 24 horas de actividad del mes de septiembre de 2022, por evaluación deficiente.

CUARTO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jhon Edison Rivera Prieto, bajo caución prendaria por un monto equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y la suscripción de diligencia de compromiso.

QUINTO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

SEXTO: Advertir que los certificados de cómputos de actividad 18275306 y 18412258 reportados por el reclusorio ahora, ya habían sido reconocidos en el auto emitido el 24 de mayo de 2022 por el homólogo 6 de Tunja, Boyacá.

SEPTIMO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40301

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 865

FECHA DE AUTO: 18 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Shon Edison Rivera

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Thon Rivera pinto

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 865-2023 NI 40301 Decisión: Concede libertad condicional

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 12:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 12:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 865-2023 NI 40301 Decisión: Concede libertad condicional

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 8 de noviembre de 2017 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jose Edison Cifuentes Clavijo a la pena principal de 110 meses de prisión, y multa de 4861 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de lavado de activos en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir agravado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Este Despacho mediante auto del 14 de mayo de 2020, negó la libertad condicional.

El Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió la impugnación presentada por el condenado en contra del auto del 22 de julio de 2020, y resolvió revocar dicha decisión, en consecuencia concedió a favor del condenado la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba el faltante al cumplimiento total de la pena, esto es, 38 meses y 24 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 30 de julio de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 38 meses y 24 días el cual comenzó a correr desde el 30 de julio de 2020, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 02 años y 11 meses, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 24 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jose Edison Cifuentes Clavijo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILICITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto interlocutorio número 794- 2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

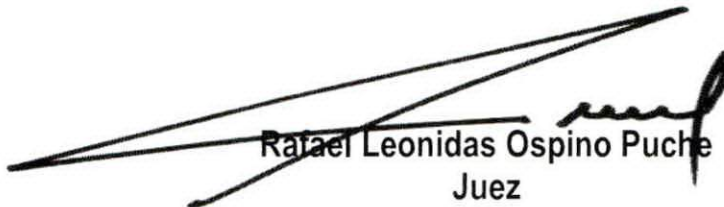
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 24 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO
CALLE 9 B SUR No. 79 A 75 BARRIO RODEO ALTO
Medellin- Antioquia
TELEGRAMA N° 396

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40876
REF: PROCESO: No. 110016000000201601623

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN
DEFINITIVA DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 794- 2023 Decisión: Niega extncion

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 13:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 7:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 794- 2023 Decisión: Niega extncion

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena y libertad condicional, conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de 96 meses de prisión impuesta a Andrés Enrique Fonseca Linares, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2019-02557 fallado por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2018-04767 por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y tráfico de estupefacientes inciso 2 artículo 376 del C. Penal; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2019, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 13 de octubre de 2021, se decretó la acumulación jurídica de penas reseñada.

Al sentenciado se le ha reconocido 7 meses y 3 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
05 de agosto de 2021	03	14
12 de enero de 2021	01	00
11 oct-22	02	19

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades

 1



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de trabajo certificadas, su conducta fue calificada como ejemplar del 5 de junio de 2022 al 4 de junio de 2023 y el desempeño sobresaliente.

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18665426	Jul-22	26	136	208
	Ag-22	27	160	216
	Sep-22	26	144	208
18745255	Oct-2022	26	120	208
	Nov-2022	26	40*	208
	Dic- 2022	27	96	216
Total de horas reportadas			696-40=656	

*Como las 40 horas de actividad realizada en el mes de noviembre de 2022, fueron evaluadas como deficientes, no se reconocerá redención de pena por dicho monto de horas.

Por tanto, a las 696 horas de trabajo reportadas, se les restarán las 40 horas de actividad deficiente, lo que arroja un total de 656 horas susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cuarenta y un (41) días, equivalentes a un (1) mes y once (11) días de redención de pena por trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa ocho (8) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la época de los hechos motivo de la penas acumuladas, -5 de julio de 2018 y 5 de marzo de 2019- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Fonseca Linares, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 96 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 57 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 25 de agosto de 2019 y el día de hoy, completando 46 meses y 11 días, más 8 meses y 14 días de redención de pena reconocida, para un total de 54 meses y 25 días a su favor, con lo que procesalmente aún no cumple la fracción referida.

2) Cabe anotar, que aunque fue allegada la resolución de conducta favorable No 2448 por parte de la autoridad penitenciaria, lo cierto es que se advierte que solo se tiene en cuenta la pena de 72 meses de prisión, razón por la que señala que cumple las 3/5 partes de esa pena, cuando realmente en este caso hubo acumulación con otra pena, por



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

lo que la condena que purga Fonseca Linares corresponde a 96 meses. Por lo que se requerirá al reclusorio para que rectifique dicha resolución.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no ha sido aportada información documentada para acreditar dicho presupuesto.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto del fallo emitido el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

En el fallo emitido el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Fonseca Linares no cumple las 3/5 partes de la pena, por lo que no es de recibo por ende la resolución de conducta que allega la autoridad penitenciaria, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica, así como para que rectifique la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a la condena que purga Fonseca Linares en este caso en razón de la acumulación de las penas decretada con auto del 13 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Andrés Enrique Fonseca Linares un (1) mes y once (11) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: No reconocer redención de pena respecto de las 40 horas de actividad reportadas del mes de noviembre de 2022, por evaluación deficiente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Señalar que el sentenciado completa ocho (8) meses y catorce (14) días de redención de pena reconocida.

CUARTO: Negar la libertad condicional al sentenciado Andrés Enrique Fonseca Linares, conforme lo expuesto en parte motiva.

QUINTO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que rectifique el monto de la condena anotada erróneamente en la resolución No 2448, pues corresponde a 96 meses de prisión, por razón de la acumulación de penas decretada con auto del 13 de octubre de 2021. Remitir nuevamente al reclusorio copia del auto interlocutorio anunciado.

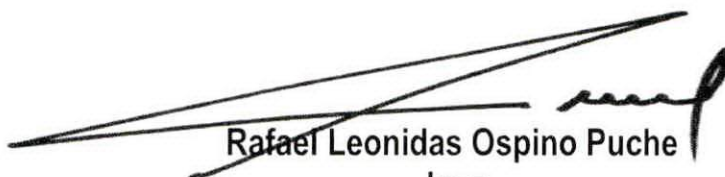
SEXTO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica, y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena de 96 meses de prisión, equivalentes a 57 meses y 18 días, remita la resolución de conducta respectiva.

SEPTIMO: Solicitar al sentenciado acredite información documentada para verificar la existencia de su arraigo, esto es, nombre de persona de contacto, teléfono celular y dirección de inmueble donde reside su grupo familiar.

OCTAVO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 ABO 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



3

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44246

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 770

FECHA AUTO: 5 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Enrique Fonseca Linarés

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1012384190

TD: 103096

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 770-2023 AUTO CONDEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 14:50

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 7:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; satuflechas@hotmail.com <satuflechas@hotmail.com>; sflechas@Defensoria.edu.co <sflechas@Defensoria.edu.co>

Asunto: AI 770-2023 AUTO CONDEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 770-2023 AUTO CONDEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 14:50

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 7:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; satuflechas@hotmail.com <satuflechas@hotmail.com>; sflechas@Defensoria.edu.co <sflechas@Defensoria.edu.co>

Asunto: AI 770-2023 AUTO CONDEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 770-2023 AUTO CONDEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 14:50

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 7:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; satuflechas@hotmail.com <satuflechas@hotmail.com>; sflechas@Defensoria.edu.co <sflechas@Defensoria.edu.co>

Asunto: AI 770-2023 AUTO CONDEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Modelo

Radicación: 11001-60-00-013-2018-04154-00

Nº interno: 46560

Condenado: TRANSITO ROMERO CARBAJALINO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto interlocutorio número 924-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019 condenó a Transito Romero Carbajalino identificado con cedula de ciudadanía No. 1052570033 de Rio Viejo, Bolívar, a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término, al hallarlo penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 08 de junio de 2020 por medio de la cual confirmo el fallo de fecha 09 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Fallador.

Adicionalmente, una vez revisada la totalidad del expediente digital, se verifica que por medio del auto del 15 de noviembre de 2022, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 2 de septiembre de 2022, inadmitió el recurso extraordinario.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 2 de abril de 2018.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-04154-00

Nº interno: 46560

Condenado: TRANSITO ROMERO CARBAJALINO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto interlocutorio número 924-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



Radicación: 11001-60-00-013-2018-04154-00

Nº interno: 46560

Condenado: TRANSITO ROMERO CARBAJALINO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto interlocutorio número 924-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
17083656	Agosto de 2018	27	12	162
	Septiembre de 2018	25	120	150
17156235	Octubre de 2018	27	132	162
	Noviembre de 2018	26	120	156
	Diciembre de 2018	26	120	156
1354760	Enero de 2019	27	126	162
	Febrero de 2019	24	108	144
	Marzo de 2019	26	120	156
17455215	Abril de 2019	26	120	156
	Mayo de 2019	27	136	162
	Junio de 2019	25	90	150
17529682	Julio de 2019	27	126	162
	Agosto de 2019	27	120	162
	Septiembre de 2019	25	120	150
17656834	Octubre de 2019	27	132	162
	Noviembre de 2019	26	108	156
	Diciembre de 2019	26	126	156
17728821	Enero de 2020	27	126	162
	Febrero de 2020	25	120	150
	Marzo de 2020	26	126	156
17867306	Abril de 2020	26	120	156
	Mayo de 2020	26	114	156
	Junio de 2020	26	114	156
17948161	Julio de 2020	27	132	162
	Agosto de 2020	26	114	156
	Septiembre de 2020	26	132	156
17997689	Octubre de 2020	27	126	162
	Noviembre de 2020	25	114	150
	Diciembre de 2020	27	126	162
18137894	Enero de 2021	26	114	156
	Febrero de 2021	24	120	144
	Marzo de 2021	27	132	162
18193456	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18288544	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
18357940	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18454715	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18547746	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
18654969	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18772820	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
	Enero de 2023	26	126	156



Radicación: 11001-60-00-013-2018-04154-00

Nº Interno: 46560

Condenado: TRANSITO ROMERO CARBAJALINO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto interlocutorio número 924-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena ejemplar el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 6730 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de quinientos sesenta punto ocho (560.8) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a quinientos sesenta y un (561) días, lo que es igual a dieciocho (18) meses y veintiun (21) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Transito Romero Carbajalino dieciocho (18) meses y veintiun (21) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase

Bogotá, D.C. **24/07/2023**

En la fecha, notifique personalmente la anterior providencia a

Rafael Leonidas Ospino Puche

Nombre **Juez**

Firma **[Firma]**

Cédula **105254293**

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **14 AGO 2023** Notifiqué por Estado No. **LAM**

La anterior providencia

El Secretario

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.

RE: AI 924-2023 NI 46560 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 12:22

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 11:09 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 924-2023 NI 46560 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, atendiendo la solicitud elevada por la defensa.

Actuación

El 10 de abril de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó a Carlos Alberto Lopez Niño a 21 meses y 9 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como autor responsable de la conducta punible de lesiones personales agravadas; siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de junio de 2019.

El 04 de septiembre de 2020 el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó a López Niño al pago de perjuicios materiales a la suma de (\$229.818) y morales a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 22 de junio de 2021 en el sentido de condenar en costas – agencias en derecho a Carlos Alberto López Niño al pago de (\$ 3.000.000) a favor de la víctima.

Con auto del 08 de septiembre de 2021 se negó la extinción de la sanción penal.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, Prorrogo por una sola vez el plazo para que el sentenciado Carlos Alberto López Niño cumpliera con la obligación de cancelar los perjuicios fijando como término doce (12) meses contados a partir de la fecha.

Ingresa vía correo electrónico memorial del defensor del condenado López Niño, solicitando la extinción de la sanción penal, toda vez que fueron cancelados la totalidad de los perjuicios.

Así mismo anexa comprobantes de los pagos realizados a este Despacho, relacionando los siguientes:

23/12/2021	\$ 250.000.
15/01/2022	\$ 1.158.965
04/02/2022	\$ 700.399
05/03/2022	\$ 700.399
05/04/2022	\$ 700.399
07/05/2022	\$ 700.399
03/06/2022	\$ 700.399
05/07/2022	\$ 692.000
08/08/2022	\$ 692.000
01/09/2022	\$ 692.000
03/10/2022	\$ 692.000
04/11/2022	\$ 692.000
TOTAL	\$8.370.960



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 02 años, el cual comenzó a correr desde el 18 de junio de 2019, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que el penado canceló la totalidad de los perjuicios a los que fue condenado por el fallador.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 18 de junio de 2019 por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Comunicar este auto a la apoderada de la víctima Erika Johanna Guerrero Espitia identificada con cedula de ciudadanía No. 52962790 al correo electrónico eguerreroespitia@gmail.com, para que previo agendamiento de cita al correo institucional del Despacho (ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), comparezca la señora Ilsa Mary Celis a este Estrado Judicial a fin de efectuar entrega de los depósitos judiciales del 23/12/2021 por valor de \$ 250.000, 15/01/2022 por valor de \$1.158.965, 04/02/2022 por valor de \$ 700.399, 05/03/2022 por valor de \$ 700.399, 05/04/2022 por valor de \$ 700.399, 07/05/2022 por valor de \$ 700.399, 03/06/2022 por valor de \$ 700.399, 05/07/2022 por valor de \$ 692.000, 08/08/2022 por valor de \$92.000, 01/09/2022 por valor de \$ 692.000, 03/10/2022 por valor de \$ 692.000, 04/11/2022 por valor de \$ 692.000 por valor de (\$8.370.960) títulos que acreditan el pago de perjuicios materiales por la suma de (\$229.818) y morales a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la condena en costas – agencias en derecho por valor de (\$ 3.000.000) por lo cuales fue condenado Carlos Alberto Lopez Niño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 10 de abril de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de Carlos Alberto Lopez Niño, titular de la cédula de ciudadanía número 19.204.339.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que fue aportado póliza Judicial No.NB 100328166 de Seguros Mundial S.A por valor de \$828.116,00 para la materialización del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, se ordena su devolución precisando que no genera reintegro de dinero necesariamente.

CUARTO: Comunicar este auto a la representante de víctima Erika Johanna Guerrero Espitia identificada con cedula de ciudadanía No. 52962790 al correo electrónico eguerreroespitia@gmail.com, para que previo agendamiento de cita al correo institucional del Despacho (ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) comparezca la señora Ilsa Mary Celis a este Estrado Judicial a fin de efectuar entrega de los depósitos judiciales del 23/12/2021 por valor de \$ 250.000, 15/01/2022 por valor de \$1.158.965, 04/02/2022 por valor de \$ 700.399,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

05/03/2022 por valor de \$ 700.399, 05/04/2022 por valor de \$ 700.399, 07/05/2022 por valor de \$ 700.399, 03/06/2022 por valor de \$ 700.399, 05/07/2022 por valor de \$ 692.000, 08/08/2022 por valor de \$92.000, 01/09/2022 por valor de \$ 692.000, 03/10/2022 por valor de \$ 692.000, 04/11/2022 por valor de \$ 692.000 por valor de (\$8.370.960)

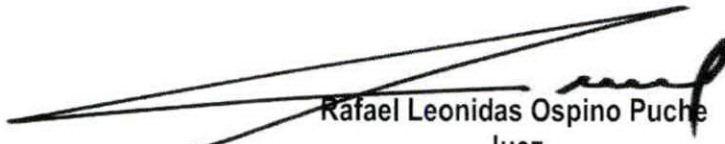
QUINTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO LOPEZ NIÑO
CARRERA 74 I NO 57Z-48 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 384

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49441
REF: PROCESO: No. 110016500191201603403

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov
.CO

Para: postm

Mié 05/07/2023 17:38

 AI 495-2023 AUTO EXTING
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 495-2023 AUTO EXTINGUE CONDENA

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: aldem.

Mié 05/07/2023 17:36

 AI 495-2023 AUTO EXTING
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aldemar0122@gmail.com (aldemar0122@gmail.com)

Asunto: AI 495-2023 AUTO EXTINGUE CONDENA

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrei

Mié 05/07/2023 17:36

 12AutoInterlocutorio.pdf
244 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 495-2023 AUTO EXTINGUE CONDENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 10:07

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 5:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

Asunto: AI 495-2023 AUTO EXTINGUE CONDENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2015-07670-00

Nº interno: 56020

Condenado: JUVENAL MARTINEZ MOYA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

M=del

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 21 de mayo de 2020, el Juzgado 51 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a **Juvenal Martinez Moya** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.296.325 a la pena principal de (156) meses de prisión, a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Impugnado el fallo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala Penal mediante providencia del 28 de julio de 2020 dispuso confirmar en su integridad la sentencia recurrida.

En audiencia de reparación integral del 18 de agosto de 2021 se condenó al pago de daños y perjuicios morales por valor de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de julio de 2017, fecha en que se produjo su captura.

Cuenta con 14 meses y 26 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de junio de 2022	14	26

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18454468	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18547467	Abril de 2022	26	152	208
	Mayo de 2022	26	168	208
	Junio de 2022	26	160	208
18654550	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18772734	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	160	216
18802506	Enero de 2023	26	160	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
Total de horas reportadas			2456	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 2456 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento cincuenta y tres punto cinco (153.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a ciento cincuenta y cuatro (154) días, que es igual a cinco (5) meses y cuatro (4) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veinte (20) meses de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juvenal Martinez Moya, cinco (5) meses y cuatro (4) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veinte (20) meses de rebaja punitiva.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

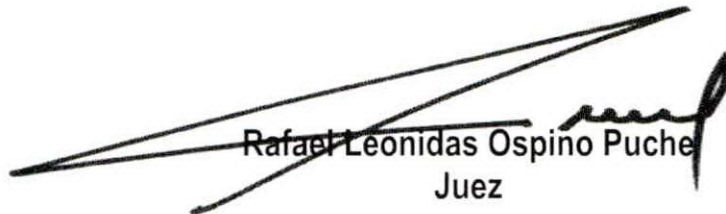
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
24/07/2023
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juvenal Martinez Moya
Firma Juvenal Martinez Moya
Cédula 43296325 D.F. 379064
El(la) Secretario(a) _____

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
14 AGO 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____

RE: NI: 56020 Condenado: JUVENAL MARTÍNEZ MOYA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 12:28

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 11:18 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI: 56020 Condenado: JUVENAL MARTINEZ MOYA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto del 17 de Julio de 2023 para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



72

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07625-00

Nº interno: 61148

Condenado: EDWIN FERNANDO SERRANO BUITRAGO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 888-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 04 de mayo de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Edwin Fernando Serrano Buitrago, a la pena principal de 72 meses de prisión como cómplice del delito de hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1° de octubre de 2019.

Este Estrado Judicial mediante decisión del 20 de mayo de 2021 se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias y ordenó remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá en atención a que el condenado se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Monquirá – Boyacá.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá en decisión del 17 de junio de 2021 avocó el conocimiento de las diligencias.

Cuenta con 04 meses y 03 días de redención de pena reconocida así:



Radicación: 11001-60-00-015-2019-07625-00

Nº interno: 61148

Condenado: EDWIN FERNANDO SERRANO BUITRAGO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 888-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de noviembre de 2022	04	03

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18626849	Julio de 2022	26	108	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18708067	Octubre de 2022	26	114	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
Total de horas reportadas			732	

Durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 732 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de sesenta y uno (61) días, lo que es igual a dos (2) meses y un (01) día de redención.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa seis (6) meses y cuatro (04) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Edwin Fernando Serrano Buitrago dos (2) meses y un (01) día de redención de pena por estudio.

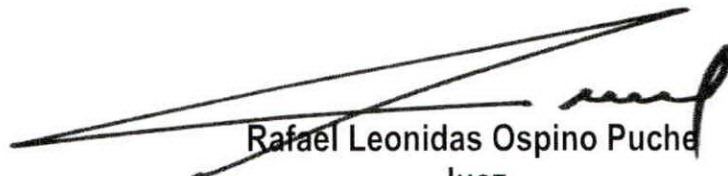
SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa seis (6) meses y cuatro (04) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61140

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 898

FECHA DE AUTO: 14 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin fernando serrano B.

FIRMA PPL:

CC: 1098637823

TD: 73403

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 888-2023 NI 61148 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 13:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 11:43 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 888-2023 NI 61148 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 572 meses de prisión impuesta a Juan Guillermo Monsalve Pineda, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el pasado 24 de julio de 2015, en donde se juntaron las sanciones impuestas por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá (Rad. 200880047) y el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de esa misma ciudad (Rad. 20810977), quedando sancionado por los delitos de secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado atenuado, concierto para delinquir y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de noviembre de 2008.

Hasta la fecha, se le han reconocido 49 meses y 12 días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de junio de 2014	10	14
02 de diciembre de 2014	01	09
21 de enero de 2019	21	2
14 de febrero de 2020	05	6
25 de mayo de 2022	11	11

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18458823	Enero de 2022	26	208	208
	Febrero de 2022	24	192	192
	Marzo de 2022	27	216	216
18568153	Abril de 2022	26	208	208
	Mayo de 2022	26	208	208
	Junio de 2022	26	208	208
18648829	Julio de 2022	26	208	208
	Agosto de 2022	27	216	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
18736693	Octubre de 2022	26	208	208
	Noviembre de 2022	26	208	208
	Diciembre de 2022	27	216	216
18822572	Enero de 2023	26	208	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	216	216
Total de horas reportadas			3120	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 3120 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento noventa y cinco (195) días, que equivalen a seis (06) meses y quince (15) días, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cincuenta y cinco (55) meses y veintisiete (27) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Guillermo Monsalve Pineda, seis (06) meses y quince (15) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cincuenta y cinco (55) meses y veintisiete (27) días de redención.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del penado en cita.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P34

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6878

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 828

FECHA AUTO: 4-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Monsalve

FIRMA PPL: Juan Monsalve

CC: 3579571

TD: 57121

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Juan Monsalve

RE: AI 828-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PEN

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023, 15:12

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 11:12 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 828-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PEN

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía, a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 26 de julio de 2016, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a Daniel Edgardo Arrazola Bolaños titular de la cédula de ciudadanía número 1.037.544.218 a la pena principal 108 meses de prisión, luego de haberlo declarado autor de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2016.

Con auto del 21 de septiembre de 2017, este despacho le negó la amnistía de iure al penado prenombrado.

El 21 de mayo de 2018, se dispuso la remisión del proceso a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, a fin de estudiar la viabilidad de dar a aplicación a los tratamientos especiales de la Ley 1820 de 2016, no obstante las diligencias fueron devueltas por esa autoridad quien informó que mediante resolución emitida el 17 de septiembre de 2018 negó la libertad condicionada.

Mediante decisión del 17 de septiembre de 2019 se otorgó el beneficio administrativo de 72 horas.

Con auto del 17 de abril de 2020 se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal.

El 2 de febrero de 2021, se le otorgo la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 41 meses y 12 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2021.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 41 meses y 12 días el cual comenzó a correr desde el 26 de febrero de 2021, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 años 4 meses y 4 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 7 de agosto de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Daniel Edgardo Arrazola Bolaños.

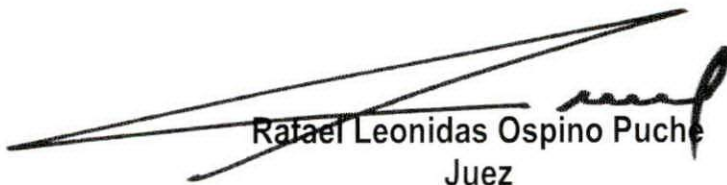
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 7 de agosto de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos, juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL EDGARDO ARRAZOLA BOLAÑOS
Calle 49 bis # 5b-04 sur Barrio San Agustín
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 447

NUMERO INTERNO 69402
REF: PROCESO: No. 110016000023201312151
C.C: 1037544218

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QU ENEGO EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 803-2023
Decisión: Niega ☐ 1 ☐ ☐ ☐
extncion ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postmaste

Vie 28/07/2023 15:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 803-2023 Decisión: Niega extncion

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea AI

Vie 28/07/2023 15:51



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 803-2023 Decisión: Niega extncion

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:05

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 3:51 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 803-2023 Decisión: Niega extncion

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OJO Ver el original:
(notificado condenar)

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCIADES PABÓN APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio N° 870-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el sentenciado Milciades Pabón Aparicio contra el auto dictado el 26 de junio de 2023.

Actuación:

Con auto del 26 de junio de 2023, se negó la libertad condicional al sentenciado Milciades Pabón Aparicio.

Del recurso de reposición:

El condenado invoca como sustento de la impugnación normas jurídicas que dice son aplicables al proceso, ley 599 de 2000, artículo 64, reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, por favorabilidad, según las sentencias C- 757 de 2014 y C-194 de 2005, por el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues considera que cumple los requisitos exigidos para la libertad condicional, toda vez que ha tenido un tratamiento adecuado, y que la autoridad penitenciaria remitió la resolución de conducta favorable, para lo que pide le sea valorado su resocialización, y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 por favorabilidad a la Ley 906 de 2004 y ley 890 de 2004.

Luego expone aspectos de la pena como la constatación del poder coercitivo del Estado, y desarrolla la noción como aquella que debe cumplir una función resocializadora al procurar la reeducación y la reinserción social del condenado.

Cita la sentencia C- 430 de 1996, de la Corte Constitucional que trata de la pena como fin preventivo al momento de establecer la sanción, fin retributivo al momento de la imposición de la misma, y resocializador que se orienta a su ejecución.

También cita varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Señala que en la sentencia T – 019 de 2017, que la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional determinó que las decisiones judiciales demandadas habían



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

incurrido en un defecto sustantivo al resolver la libertad condicional, por cuanto desconocieron las normas que tratan la favorabilidad y ordenó resolver teniendo en cuenta la ley 890 de 2004, la que debe conllevar la previa valoración de la conducta punible, y que no tiene en cuenta la prohibición de subrogados prevista en la ley 733 de 2002.

Agrega, que para la Corte Constitucional el cumplimiento de las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado Social de Derecho, pero que esa Corporación está en capacidad de reasumir la competencia, para promover el cumplimiento de sus sentencias de manera directa, para lo que cita las circunstancias en que puede presentarse.

Dice que solicitó la libertad condicional pero pide que se le valore su resocialización dentro del centro penitenciario conforme lo habla la ley 890 de 2004, pues hay jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica que la persona que ha tenido tratamiento adecuado puede gozar de beneficios.

Advierte que se le niega dicho beneficio penal sin valorarle la conducta que ha tenido en el centro penitenciario. También recuerda que tiene certificados de su conducta, y que le sea valorada su resocialización, manifiesta que en otro caso se concedió la libertad condicional a condenado por delito de secuestro extorsivo, el cual se encuentra excluido de la ley 1121 de 2006, por lo que solicita dicho beneficio por derecho a la igualdad.

Dice que se encuentra condenado a 18 años de prisión por delito de secuestro extorsivo, secuestro simple agravado, respecto de lo que tiene 126 meses entre privación de libertad física y redención de pena, además de conducta positiva, y actividades intramurales, como clasificación en fase de seguridad, pide que por derecho al debido proceso se le conceda la libertad condicional por la resocialización que ha tenido.

Señala que el 12 de febrero de 2020, se le negó la salida de 72 horas, también se le negó la prisión domiciliaria, por expresa prohibición de la ley 1121 de 2006.

Reconoce que la Ley 1121 de 2006 excluye los beneficios penales y administrativos, pero que también ha tenido un tratamiento adecuado.

Manifiesta que el principio de legalidad opera tanto al momento de definir el punible como al ejecutar la pena, para lo que deben tenerse en cuenta las leyes que recojan



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas en la Constitución, siendo una de ellas el principio de favorabilidad sobre la que la Ley 733 de 2002 dejó de ser aplicable a partir de la entrada de la Ley 890 de 2004, por derogación tácita, lo que se sostuvo hasta cuando surgió la ley 1121 de 2006, que reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, salvo el delito de secuestro simple que no fue incluido en la ley 1121 de 2006, aunque sigue citando caso en el que aparecía condenada otra persona, por hechos ocurridos el 5 de junio de 2002, por lo que resultaba aplicable el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

Enseguida alude a la valoración de la conducta punible lo que se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir la pena impuesta, lo que depende de la valoración que haga el funcionario judicial en torno a verificar el comportamiento del condenado en establecimiento penitenciario. Al respecto procede a citar pronunciamientos jurisprudenciales que tratan de la viabilidad de la libertad condicional por vía de la Ley 1709 de 2014, y que el análisis debe realizarse en su integridad conforme lo declarado por el juez de condena, las circunstancias de mayor o menor punibilidad armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, lo que supone evaluación de cada situación y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, y si bien no se precisa esta clase de recurso, debe tenerse en cuenta que lo interpone el mismo condenado dirigido a este ejecutor de la pena, unido a que la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, surtió el traslado de ley para el mismo, por lo que en aras de velar por las garantías del sentenciado, pasa el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Como quiera que la inconformidad del sentenciado Pabón Aparicio gira en torno a que según su postura, la normativa aplicable a este caso concreto es la Ley 1709 de 2014, para lo que acude a pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la aplicación por favorabilidad de la normativa reseñada y a los requisitos exigidos por la misma, los cuales considera que cumple para acceder al beneficio de libertad condicional, al punto que invoca el derecho al debido proceso, a pesar de que reconoce que su condena por el delito de secuestro extorsivo lo fue de conformidad



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

con la ley 1121 de 2006, el despacho debe destacar que conforme se dispuso en la decisión atacada, si bien los hechos motivo de la condena tuvieron ocurrencia el 27 de septiembre de 2013, estando rigiendo la Ley 1453 de 2011, y que después sobrevino la Ley 1709 de 2014, más beneficiosa, lo cierto es que esta normativa no es aplicable a este asunto concreto, atendiendo que uno de los delitos por los cuales Pabón Aparicio se encuentra condenado, es el de secuestro extorsivo.

La Ley 1121 de 2006 por su parte, que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, excluyó una serie de delitos, entre los que se encuentra el delito de secuestro extorsivo, precisamente uno de los hechos punibles por los cuales Pabón Aparicio se encuentra condenado en este asunto.

Ahora, frente a una aparente confusión del condenado en cuanto a la aplicación de la Ley 1121 de 2006 en este asunto concreto, este despacho citó en la providencia objeto de inconformidad pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salaza Cuéllar, decisión del 25 de junio de 2014 en el radicado 73813, en el que concluye que la ley 1121 de 2006 y la ley 1709 de 2014, son jurídicamente conciliables.

La Ley 1709 de 2014, autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, sin alterar los casos exceptuados.

La Ley 1121 de 2006, establece una circunstancia específica, como es la prohibición de la libertad condicional cuando se trata del delito de secuestro extorsivo, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conllevó a negar de plano dicho subrogado penal al señor Pabón Aparicio, por expresa prohibición legal vigente para dicha clase de delito, como se le puso de presente en la decisión atacada.

Así las cosas, no es que no se esté aplicando en este caso la normativa más favorable, como estima el sentenciado, y por ende que haya vulneración al debido proceso; sino el principio de legalidad, el cual resulta determinante, toda vez, que mientras la Ley 1709 de 2004, consagra la viabilidad de conceder el beneficio de libertad condicional, la ley 1121 de 2006, es específica para asuntos relativos a determinados delitos entre los que se encuentra el de secuestro extorsivo, uno de los delitos por los cuales fue condenado Pabón Aparicio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora, el sentenciado invoca la aplicación del principio de igualdad pues considera que este despacho concedió dicho beneficio penal en otro asunto en el que no procedía por encontrarse regido por la ley 1121 de 2006, lo que no es cierto, pues los hechos motivo de las penas impuestas en ese otro caso ocurrieron en el año 2003, cuando aún no regía la ley 1121 de 2006, sino la ley 733 de 2002, que fue derogada tácitamente por la ley 890 de 2004, por tanto es claro que el caso referido no tenía la prohibición, que sí tiene el de Pabón Aparicio en este asunto al tenor de la ley 1121 de 2006, la cual sigue vigente conforme la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a la Ley 1709 de 2014, y la ausencia posterior de normativa favorable al respecto.

En tal sentido, si bien el sentenciado reseña aspectos positivos que ha reunido hasta ahora a su favor, lo cierto es que los mismos son exigidos por la ley 1709 de 2014, no por la Ley 1121 de 2006, aplicable en este asunto específico por mandato legal, razón por la que este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la libertad condicional, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Por tanto, deviene inviable la concesión de mecanismos penales, pero puntualmente el de la libertad condicional que pretende ahora Pabón Aparicio, por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el sentenciado enerva lo decidido en cuanto al motivo tenido en cuenta para negar la libertad condicional, máxime cuando se trata de causal objetiva, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (Arauca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCIADES PABON APARICIO
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 870-2023

Decisión: No reponer. Concede apelación

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

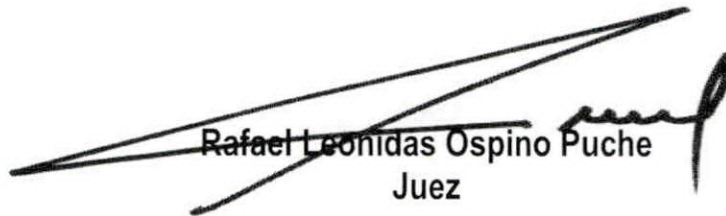
Primero: No reponer el auto del 26 de junio de 2023, con el se le negó la libertad condicional a Milciades Pabón Aparicio, según lo puntualmente expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 26 de junio de 2023, ante Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (Arauca). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el sentenciado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-

Cuarto: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG con destino a la hoja de vida del referido interno.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



AI 870-2023 AUTO
NO REPONE
CONCEDE
RECURSO

☐ 1 ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmast

Lun 31/07/2023 12:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 870-2023 AUTO NO REPONE CONCEDE RECURSO

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea A

Lun 31/07/2023 12:34



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 5766

Señor
ASESOR JURÍDICO
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.**
BOGOTA D.C

REF NÚMERO INTERNO **69625**
No. único de radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00
Condenado: **MILCIADES PABON APARICIO**
Cédula: 96189448
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 011 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 870 DEL 26 DE JULIO DE 2023 , mediante el cual NO REPONE AUTO DEL 26 DE JUNIO DE 2023 Y CONCEDE RECURSO APELACION al condenado MILCIADES PABON APARICIO.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en TRES folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

RE: AI 870-2023 AUTO NO REPONE CONCEDE RECURSO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:19

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 870-2023 AUTO NO REPONE CONCEDE RECURSO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 6 de junio de 2014 el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó Jaider Manuel Macías Ramirez a 108 meses de prisión en calidad de autor responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado inicialmente de la libertad el 27 de enero de 2012.

Este Despacho avocó conocimiento de las diligencias el 27 de julio de 2015, posteriormente con auto del 20 de agosto de 2015 se ordenó el envío del proceso ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, teniendo en cuenta que el sentenciado fue trasladado al establecimiento carcelario y penitenciario de dicha municipalidad.

El 10 de junio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, negó la acumulación jurídica de penas entre la sanción impuesta el 18 de mayo de 2012 por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de esta ciudad el 06 de junio de 2014.

Con auto del 21 de septiembre de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió en este caso la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a favor de Macías Ramirez. No obstante, suspendió el disfrute de dicho mecanismo sustitutivo, por encontrarse requerido en otro asunto con radicación 110016000000201100574-.Decisión notificada de manera personal al sentenciado el 23 de septiembre de 2016 y contra la cual no interpuso recurso alguno.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 12 de octubre de 2016, se libró boleta de encarcelación contra Macías Martínez, para el cumplimiento de la pena de 60 meses de prisión impuesta dentro del proceso 110016000000201100574.

Mediante providencia del 9 de octubre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta negó en este caso la libertad condicional.

Ahora bien, el Juzgado 25 Homólogo de esta ciudad en decisión del 22 de mayo de 2019 concedió libertad condicional a favor del precitado sentenciado dentro del proceso con radicado 110016000000201100574, sin que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, dejara a Macías Ramírez a disposición de esta causa pese a que el mismo se encontraba requerido.

Este Despacho el 3 de abril de 2020, reasumió conocimiento de este proceso, requiriendo al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que informara los motivos por los cuales el sentenciado Jaider Manuel Macías Ramírez, no fue puesto a disposición de este Juzgado, una vez recuperó su libertad dentro del proceso 2011-00574. Sin recibir respuesta alguna del mencionado reclusorio.

Con auto del 15 de febrero de 2021, se requirió al sentenciado para firmar diligencia de compromiso con el fin de materializar la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero Homólogo de Acacias – Meta el 21 de septiembre de 2016.

El 13 de mayo de 2021, el penado prenombrado se presentó voluntariamente a esta sede judicial, de modo que acreditado su domicilio y suscrita acta de compromiso, se libró al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- la boleta de privación de libertad en prisión domiciliaria número 15.

Mediante decisión del 6 de agosto de 2021, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba 36 meses y 11 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 13 de agosto de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 36 meses y 11 días el cual comenzó a correr desde el 13 de agosto de 2021, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 10 meses y 17 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 24 de agosto de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-00896-00

Nº interno: 70514

Condenado: JAIDER MANUEL MACIAS RAMIREZ

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 796-2023

Decisión: Niega extincion

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jaider Manuel Macias Ramirez.

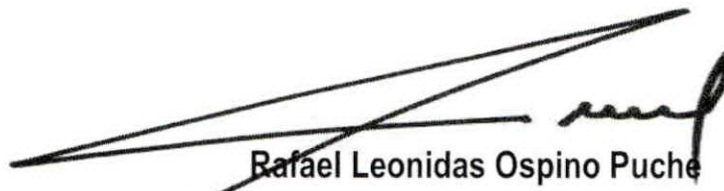
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 24 de agosto de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JAIDER MANUEL MACIAS RAMIREZ
CALLE 133 BIS 103 F -23
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 448

NUMERO INTERNO 70514
REF: PROCESO: No. 110016000023201200896
C.C: 19708031

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 796-2023
Decisión: Niega ☐ 1 ☐ ☐
extncion ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co
O
Para: postmaster

Vie 28/07/2023 16:12



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI 796-2023 Decisión: Niega extncion

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea AI

Vie 28/07/2023 16:11



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 796-2023 Decisión: Niega extncion

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 4:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 796-2023 Decisión: Niega extncion

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 12 de mayo del 2011 el Juzgado Veintiseis Penal Municipal de esta ciudad condenó a Robers Helmer Herrera Garcia titular de la cédula de ciudadanía número 79.972.345 a 28 meses de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término en calidad de autor de hurto agravado, siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 2 años.

Por otro lado, fue condenado a cancelar el pago por concepto de daños materiales el equivalente a \$7.098.542.00.

La sentencia cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2011.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 3 de mayo de 2012.

El 12 de abril de 2017, ste despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Negrita y subraya del despacho)*

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Robers Helmer Herrera Garcia suscribió diligencia de compromiso el 3 de mayo de 2012 para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 3 de mayo de 2014, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 3 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 09 años, y 22 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 12 de mayo del 2011 por el Juzgado Veintiseis Penal Municipal de esta ciudad, en contra de Robers Helmer Herrera Garcia titular de la cédula de ciudadanía número 79.972.345.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

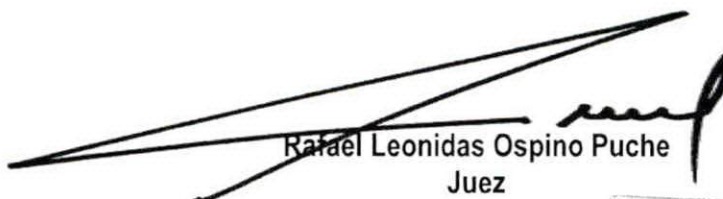
CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

AI 451-2023
Decisión: Decreta
extinción por
prescripción de la
sanción penal

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Sáb 01/07/2023 12:24



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI 451-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Ale

Sáb 01/07/2023 12:22



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ROBERS HELMER HERRERA GARCIA
CARRERA 10 NO. 19 - 36
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 275

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 78714
REF: PROCESO: No. 110014004026201000043

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ROBERS HELMER HERRERA GARCIA
CRA 10 A NO. 19 - 36 SUR CIUDAD
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 277

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 78714
REF: PROCESO: No. 110014004026201000043
C.C: 79972345

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ROBERS HELMER HERRERA GARCIA
CALLE 19 SUR NO. 10 A -39 CIUDAD JARDIN
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 278

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 78714
REF: PROCESO: No. 110014004026201000043
C.C: 79972345

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 451-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 10:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 12:22 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 451-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado y el informe de visita domiciliaria allegado.

Actuación:

El 15 de Febrero de 2021 el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Juan David Muñoz Ardila a la pena principal de 36 meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado atenuado a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad el 10 de marzo de 2021.

Mediante decisión del 17 de junio de 2021 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito Penitenciario.

En providencia del 17 de agosto de 2021 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento de las diligencias.

El condenado cuenta con 3 meses y 13.25 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de abril de 2022	02	12.25
17 de junio de 2022	01	01

El 18 de julio de 2022 le fue concedida la prisión domiciliaria al condenado Muñoz Ardila, en el inmueble ubicado en la carrea 115 N° 22 D – 44, barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C. Por lo que, el 4 de agosto de 2022 el Centro de Servicios Administrativos de Acacias – Meta remitió las diligencias a esta ciudad capital.

Petición



Radicación: 11001-60-00-017-2019-13530-00

Nº interno: 123671

Condenado: JUAN DAVID MUÑOZ ARDILA

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 748-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA la carrera 115 N° 22 D – 44, barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De acuerdo a lo dispuesto mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, el condenado Juan David Muñoz Ardila, informa nueva dirección de la obra, donde continuara su labor como auxiliar de construcción .

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en idénticas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.



Radicación: 11001-60-00-017-2019-13530-00

N° interno: 123671

Condenado: JUAN DAVID MUÑOZ ARDILA

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 748-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA la carrera 115 N° 22 D – 44, barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Recordemos que en el presente caso, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, este despacho concedió al condenado Juan David Muñoz Ardila, autorización para trabajar fuera del domicilio como auxiliar de construcción en la calle 63 B No. 17 – 99 A en el Barrio Chapinero, por el termino de un mes, luego de esto, debía informar la nueva dirección de la próxima obra, por lo que aporta la nueva dirección de la obra de construcción la cual se ubican en la Cra 102a #25 G 22, fijando la permanencia en la ejecución de las labores en dicho lugar.

Bajo los presupuestos antes expuestos, ante la oferta laboral que se le presenta al condenado para que logre obtener recursos económicos para su subsistencia y la de su prole, también, a efectos de que el fin resocializador se cumpla esta sede judicial concederá a Juan David Muñoz Ardila, la autorización para trabajar fuera del domicilio bajo las siguientes condiciones:

1. Se autoriza a trabajar únicamente de lunes a sábado de **07:00 A.M, a 06: 00 P.M, con descanso el día domingo.**
2. La dirección del sitio de trabajo se ubica en la Cra 102a #25 G 22 de esta ciudad; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita. Asimismo, se indica que no puede desplazarse o cambiar su lugar de trabajo sin previa autorización del despacho.
3. El penado deberá regresar a su domicilio al terminar la jornada laboral, de lo contrario estaría incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal de la prisión domiciliaria y lo dicho en el presente auto.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión ante la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Bogotá, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se le aclara al condenado que si bien el artículo 38 E de la ley 599 de 2000 dispone que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez que ejecute la pena, lo cierto es que necesariamente por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se debe emitir un visto bueno para que las actividades ejecutadas por el penado sirvan para acceder al descuento por redención de pena, pues en cabeza del juez executor no está la competencia de valorar y computar las actividades desarrolladas por los internos, ya que la labor frente al tema se circunscribe en el reconocimiento o no conforme las certificaciones emitidas por la autoridad. Por tanto, si su deseo es lograr redención de pena por las actividades desarrolladas deberá elevar la solicitud ante la Oficina de Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Bogotá.



Radicación: 11001-60-00-017-2019-13530-00

Nº interno: 123671

Condenado: JUAN DAVID MUÑOZ ARDILA

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 748-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA la carrera 115 N° 22 D - 44, barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá. para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Juan David Muñoz Ardila, en los términos señalados en este auto.

SEGUNDO: Advertir al sentenciado que solamente se autoriza a trabajar de lunes a sábado de **07:00 A.M, a 06: 00 P.M,(con descanso el día domingo)** en la Cra 102a #25 G 22 de esta ciudad; aclorando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita. Asimismo, se indica que no puede desplazarse o cambiar su lugar de trabajo sin previa autorización del despacho.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

CUARTO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá. para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 123671

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 748-2023

FECHA DE ACTUACION: 20 / Jun / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan David Muñoz Ardila **Firma:** Juan David Muñoz

Cédula: 1007703404

Huella:

Fecha: 25 / Jul / 2023

Teléfonos: 5219947 3144027652



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI 748-2023 Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 15:25

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 2:28 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 748-2023 Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 885-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 73 SUR No 11 F Este -23 Interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

Este Despacho ejecuta la sanción impuesta en contra de Álvaro Andres Sánchez Zapata titular de la cedula de ciudadanía No. 1.023.924.762, que asciende a 238 meses de prisión producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 22 de enero de 2014, entre la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013 por el Juzgado 01 Penal del circuito de conocimiento de esta ciudad con la del 14 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado 25 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad (Rad 2012-13862) por los delitos de homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 10 de abril de 2018 se negó la redosificación de la pena.

En providencia del 29 de enero de 2021, el Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia (Caquetá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2013.

Cuenta con 23 meses 9 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZ. 11 DE EPMS BOGOTA	08/07/2014	2	15
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	27/06/2016	5	2
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	17/11/2017	4	6,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	06/09/2018	3	22,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	15/02/2019	0	29,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	30/05/2019	2	0,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	20/04/2020	1	22,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	29/01/2021	3	0,5
Total		20	99
		23 meses	9 días



Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

N° interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 885-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 73 SUR No 11 F Este -23 Interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

Con relación a la petición elevada por Alvaro Andres Sanchez Zapata, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Alvaro Andres Sanchez Zapata, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior proveído
El Secretario


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 124442

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 005 FECHA ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Alvaro Andres Sanchez Z

CEDULA DE CIUDADANIA: 1023934462

NUMERO DE TELEFONO: 3125262759

FECHA DE NOTIFICACION: DD 02 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI 885-2023 Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 12:19

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 11:18 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 885-2023 Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.